

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor juez que en el proceso de referencia mediante auto de fecha 15 de febrero del 2022, anotado en estado el 16 de febrero de esa calenda, se ordenó a la parte actora, repetir la actuación de notificación personal de la orden de apremio al demandado, y la parte actora acudirá al sistema de notificación digital, a través de la dirección electrónica de la organización demandada gerenciaadm@sasaingalemana.com, conforme al Art.8 del Decreto 806 de 2020, en donde debería informar como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, aunado a su respectivo acuse de recibo de la comunicación por el destinatario, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno sobre dicho requerimiento. Sirvase proveer.

Guillermo Valdez Fernández.

Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : HAROLD SAMIR SOLANO GARCIA  
DEMANDADO : SASA INGENIERIA ALEMANA S.A.S  
RADICACION : 7600131030012020-00020-00  
32020-00020-00

Auto Interlocutorio No. 181

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo al informe secretarial anterior, este proceso ha permanecido inactivo, por el término superior a un año (1) año.

El instituto del desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo<sup>1</sup>.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, con base en la referida causal, se requiere que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo no inferior a un (1) año en primera o única instancia, y contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

---

<sup>1</sup> El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por cuanto desde la última providencia proferida en el proceso, referente al auto de fecha 15 de febrero del 2022, anotado en estado el 16 de febrero de esa calenda, se ordenó a la parte actora, repetir la actuación de notificación personal de la orden de apremio al demandado, conforme las razones allí expuestas, decisión que cobro ejecutoria, y sin que la parte actora atendiera ese llamado puesto que durante todo ese término de inactividad procesal, no aportó la constancia de notificación al demandado, acto procesal dispositivo a cargo del demandante (arts. 291 y 292 del CGP; decreto 806 de 2020, hoy art. 8º de la ley 2213 de 2022), cuya no realización ha impedido impulsar oficiosamente la actuación, y comportando además la paralización de la misma.

En consecuencia, hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costas al demandante.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si hay lugar a ello, remitiendo las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

**QUINTO:** ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, <b>14 DE ABRIL DEL 2023</b></p> <p>Notificado por anotación en el estado No. <b>060</b> De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------